

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA

DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

EL PODER EJECUTIVO A LA NACION.

Espanoles: El Gobierno, que el voto de las Cortes ha elegido, y que el asentimiento de la Nacion ha confirmado, se creeria indigno del cargo que tiene, incapaz de la responsabilidad que asume, si ocultara la verdad, por amarga que la verdad fuese, con paliativos propios sólo para los pueblos aquejados de irremediable debilidad ó consumidos en oprobiosa impotencia.

Y la verdad es que los partidarios del régimen absoluto, alzados en armas, segun sus proclamas, para derribar un rey extranjero, han persistido su tenaz rebeldia, despues que la Nacion, proclamando la República, ha entrado en plena posesion de si misma, y se ha apercebido á ejercer su soberanía, á la cual deben someterse todos los partidos.

En vano las ideas más variadas tienen la libertad más amplia; en vano los comicios se abren al voto independiente de todos los ciudadanos; en vano el juicio legal próximo á pronunciarse asegura el Gobierno á la mayoría de la Nacion; sabiendo los realistas que las generaciones educadas en las ideas del siglo, nunca se les entregarán de grado por la libertad y por el derecho, pretenden aherrojarlas á la fuerza por el hierro y el fuego.

Así destruyen las comunicaciones, rompen los telégrafos, talan los campos, gravan con tributos á los pueblos, incendian los archivos, roban como salteadores, inmolan seres inermes é indefensos, fusilan á los héroes rendidos al golpe de sus gentes; y entre el humo de sus incendios responden al establecimiento de una República de reconciliacion y de paz con el horrible espectáculo de una restauracion de guerra y de venganza.

Hora es ya de que el pueblo español, comprendiendo con maduro juicio el inmenso daño, se resuelva á aplicarle con su tradicional heroismo energético remedio. La guerra santa de la libertad debe responder á la guerra bárbara de la tiranía. El Gobierno, á pesar de la grave si-

tuacion que atraviesa, no descansa para conjurar los peligros del orden público, para restablecer la disciplina del ejército, para armar los voluntarios de la República. Los soldados de Cataluña están ya en movimiento persiguiendo á los enemigos de la libertad. El valerosísimo y disciplinado ejército del Norte sella con sangre en combates heroicos su lealtad á la República. Las tropas de Valencia no se dan punto de reposo. Las facciones de Andalucía van desalentadas y rendidas á la formidable persecucion que por todas partes sufren. Y do quier se ha levantado la rebelion aleva en las demas provincias, la han combatido y la han aniquilado de consuno el pueblo y el ejército.

Apresiasiendo esta nobilísima conducta, el Gobierno trabaja sin descanso para reunir el mayor número de medios y de fuerzas. Los recursos votados por las Cortes para contribuir al armamento nacional se aplican con toda la rapidez que las leyes consienten. Las ventajas dadas al ejército por las últimas reformas se realizan con todo el celo y toda la prontitud que consiente la penuria del Tesoro. Los batallones de francos, cuyo reglamento se publica, brotan con toda la presteza que consiente su nueva formacion. Las Autoridades militares y civiles de las provincias más castiga las hanse penetrado por completo de hallarse en guerra abierta, y se han resuelto á sostener la guerra sin descanso y sin misericordia.

Pero en los Gobiernos republicanos se necesita el concurso de todos sin excepcion, si ha de regirse la sociedad por si misma. Cada ciudadano debe saber que defendiendo la República defiende su dignidad moral y sus derechos imprescriptibles. El partido liberal debe recordar que esa libertad tan preciada, esa libertad por la cual tantos sacrificios ha hecho, está indisolublemente unida á la forma republicana. Que no se perdone, como no se perdonó en la guerra civil, medio alguno de combate. Que las Milicias ciudadanas se movilicen. Que los cuerpos francos se armen. Que los ciudadanos armados mantengan la paz pública, el hogar, la propiedad, á fin de disponer de los soldados para caer con fuerza y vigor sobre las facciones. Sólo así podremos demostrar que merecemos la libertad reservada á los pueblos capaces de redimirse y salvarse por si mismos. Sólo así, con esfuerzos heroicos podremos salvar la República, y con la República la libertad y la patria.

Madrid veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Estado, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.—El Ministro de la Guerra, Juan Acosta.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.—El Ministro de Ultramar, José Cristóbal Sorni.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

BASES PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 17 DE MARZO DE 1873, REFERENTE A LA ORGANIZACION DE LOS 80 BATALLONES DE VOLUNTARIOS FRANCO DE LA REPUBLICA.

A fin de llevar á efecto la ley de 17 del actual, disponiendo la organizacion de 80 batallones francos de la República, con la urgencia que el bien del pais exige para acabar prontamente la guerra que se sostiene en una parte del territorio, el Gobierno de la República ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Se declaran centros de recluta para la admision de voluntarios francos de la República las capitales ó cabezas de demarcacion donde residen los actuales batallones de reserva, cuyo personal de Jefes, Oficiales é individuos de tropa se dedicará desde la fecha en que se reciban estas instrucciones y por todos los medios que su celo le sugiera á promover el alistamiento dispuesto por dicha ley, procurando con tal objeto vencer cuantos inconvenientes se presenten á la más pronta organizacion de las fuerzas de que se trata.

2.º El tiempo del empeño será por dos años, con arreglo al art. 8.º de la ley de 17 de Febrero último, á no ser que ántes de este tiempo termine la guerra, en cuyo caso cesará el compromiso; pero los voluntarios serán preferidos para ingresar en el ejército activo con las condiciones marcadas en la precitada ley.

3.º Los voluntarios, ántes de que se les admita en los cuerpos, serán reconocidos por Oficiales de Sanidad militar, con cuyo objeto se comisionará uno para cada batallon que se organiza; y á falta de Facultativo de esta clase se autoriza para desempeñar este servicio á los de

los pueblos cabezas de demarcaciones á quienes los respectivos Jefes estimen conveniente nombrar, los cuales disfrutará la gratificacion de una peseta 50 céntimos, con arreglo al art. 16 del reglamento de recluta para Ultramar de 27 de Octubre de 1865 por cada voluntario que sea reconocido y admitido por tener la robustez necesaria, satisfecha con cargo á los interesados.

4.º A fin de promover y facilitar por todos los medios posibles esta recluta, los Jefes de los cuerpos dispondrán la inmediata salida de comisiones ó banderines compuestas cada una de un Oficial y un sargento primero, para que recorriendo los principales pueblos de la demarcacion del cuerpo respectivo den á conocer en ellos las ventajas que se ofrecen á los que se alisten y estimulen la recluta de voluntarios, para lo cual llevarán consigo un ejemplar de las instrucciones que se dictan; debiendo dichos Jefes solicitar de los Gobernadores civiles que con toda urgencia las publiquen en los Boletines Oficiales para que los Alcaldes de los pueblos puedan contribuir por los medios que estén á sus alcances al pronto reclutamiento de los voluntarios francos de la República en el número determinado.

5.º Las Comisiones móviles irán provistas de una hoja itineraria de los pueblos que hayan de recorrer, que les facilitarán los Jefes de los cuerpos, en las cuales las Autoridades militares ó los Alcaldes respectivos anotarán los dias en que hubieren verificado su llegada y salida. Al regresar á los cuerpos se les abonará por cada 30 dias de marcha 30 pesetas á los Oficiales y 15 á los sargentos primeros, con arreglo á lo dispuesto para las reclutas con destino á Ultramar en los artículos 58 y 59 del reglamento de 27 de Octubre de 1865.

6.º Para atender al pago de los alistados, se proveerá á las Comisiones mencionadas en el artículo anterior de los fondos que se consideren indispensables, con cuyo objeto se dictan las medidas oportunas para la entrega de los necesarios á los cuerpos de reserva. Los Oficiales empleados en este servicio disfrutará de su sueldo por entero.

7.º Desde la fecha en que cada cuerpo tenga reclutada y filiada la mitad de la fuerza de reglamento, los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de los cuadros comenzarán á disfrutar por entero los sueldos, gratificaciones y haberes prevenidos

en el art. 4.º de la ley; pero los voluntarios gozarán de su haber y ración de pan desde el mismo día en que sean alistados. En el caso de que alguno de estos, al presentarse en el cuerpo no resulte con la robustez necesaria, cuya circunstancia se recomienda muy particularmente á las Comisiones móviles de recluta, serán despedidos sin que puedan optar á ninguna clase de indemnización, y los facultativos que los hubiesen reconocido serán responsables de los haberes percibidos por los individuos que resultasen inútiles.

8.º Se completarán los cuadros actuales de los batallones de reserva hasta el número reglamentario en cuanto á Oficiales, sargentos primeros, Maestros armados, cabos primeros de cornetas y cornetas, á medida que la Direccion general tenga conocimiento del alistamiento, en cada uno, de la mitad de la fuerza que tienen señalada, y la misma noticia se esperará para el destino de Capellanes y Oficiales de Sanidad militar á los batallones respectivos.

9.º Cada uno de los 80 batallones de reserva actuales conservará su nombre y número, pero se llamará en lo sucesivo *Batallon de Voluntarios francos de la Republica de T...., num....* Su organizacion será semejante á la de los batallones de cazadores.

10. La plana mayor de cada batallon la compondrán:

- Un Teniente Coronel, primer Jefe.
- Un Comandante, segundo Jefe.
- Un Capitan Depositario.
- Un Capitan Ayudante.
- Un Alférez abanderado.
- Un Capellan de entrada.
- Un segundo Ayudante-Médico.
- Un cabo primero de cornetas.
- Un Maestro armero.

11. Cada compañía ha de tener:

- Un Capitan.
- Un Teniente.
- Dos Alféreces.
- Un sargento primero.
- Dos sargentos segundos.
- Cuatro cabos primeros.
- Cuatro cabos segundos.
- Tres cornetas.

12. Los Cajeros y Habilitados continuarán desempeñando sus funciones en los cuerpos activos en que se convierten los de reserva, debiendo procederse desde luego á la eleccion de Oficial de almacén, cuya acta se someterá á la aprobacion del Director general.

13. Los Capitanes generales de los distritos dispondrán la entrega del armamento y municiones correspondientes, y tan pronto como lo soliciten los Jefes de los respectivos cuerpos.

14. A los voluntarios francos de la Republica, cuando se hallen acuartelados, se les suministrarán camas, juegos de utensilios y alumbrado; pero el carbon para la coccion de los ranchos será costeado por dichos individuos. Por las estancias de hospital que causen, se les hará el mismo abono y cargo que á las demas clases del ejército.

15. Las prendas de vestuario y equipo de la tropa se designarán oportunamente por la Direccion general de Infanteria, la cual cuidará de que reunan á la circunstancia de tener poco coste, la de proporcionar suficiente abrigo y la necesaria comodidad á los voluntarios.

16. No se organizará por ahora charangas en los batallones de voluntarios francos de la Republica, ni disfrutará por lo tanto de gratificacion de música.

17. Mientras los batallones de volun-

tarios francos de la Republica permanezcan en la cabeza de sus respectivas demarcaciones entenderán sus Jefes hasta nueva orden y en la forma que hasta aqui en todo lo concerniente al instituto de cuerpos de reserva y al cargo que se les confiere por el art. 5.º de la ley de 17 de Febrero último y á las demas obligaciones que se derivan de ella.

18. Los Coroneles, Jefes de las brigadas de reserva, contribuirán por su parte á la pronta organizacion de sus batallones respectivos, para lo cual se trasladarán á las cabezas de demarcacion donde la recluta ofrezca menores resultados.

19. En el caso de que el número de voluntarios que se presenten en cada demarcacion no lleguen á completar el de 600 plazas por batallon, con el que se reuna se procederá á la organizacion del número de batallones que con arreglo á la fuerza marcada en esta ley para cada uno de ellos sea posible formar.

20. El Director general de Infanteria queda autorizado para el destino y remocion de los Jefes y Oficiales y demas clases necesarias sin someterlo á la aprobacion de este Ministerio, al cual dará solamente conocimiento, y para solicitar de los demas Directores el de los que pertenezcan á otros institutos. Dictará tambien las demas disposiciones necesarias para la completa organizacion de los batallones de voluntarios francos de la Republica, y determinará cuanto concierne á la instruccion, administracion y gobierno interior de dichos cuerpos, asi como respecto á la equitativa aplicacion del haber señalado á las clases de tropa para su alimentacion, vestuario y demas necesidades.

Madrid 25 de Marzo de 1873. — Acosta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente instruido á instancia de D. Juan Guillen y Guillen, Alcalde de Cilleros, alzándose de la multa impuesta por ese Gobierno de provincia por desobediencia á órdenes de su autoridad, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Alcalde de Cilleros, provincia de Cáceres, elevó á V. E. en 16 de Agosto último una instancia pidiendo se alzase una multa que el Gobernador le habia impuesto; y reclamado informe sobre el asunto de aquella Autoridad, que lo evacuó en 1.º de Setiembre con Real orden de 30 de Noviembre.

Resulta del mismo que habiendo la Junta provincial de primera ensenanza declarado en 9 de Marzo de 1869 suspenso de empleo y sueldo al Maestro de niños de Cilleros, en virtud de instancia de este interesado ordenó la Direccion general de Instruccion pública en 27 de Julio de 1869 que se obligase al Ayuntamiento á reponer al Maestro con abono de sus sueldos, sin perjuicio del expediente gubernativo que se le instruya. El Gobernador, en 26 de Agosto de aquel año, comunicó al Alcalde de Cilleros la resolucion superior para su cumplimiento, que le recordó en 9 de Setiembre, conminándole con fecha 20 con la multa de 20 escudos, lo que dió lugar á que el Alcalde manifestase haber repuesto al Maestro, si bien exponiendo que como la orden de la Direccion general de Instruccion pública no se referia á la suspension decretada por la Junta provincial, creia esta subsistente.

En 9 de Marzo de 1870, concediéndole el plazo para llevarlo á efecto, se le ordenó de nuevo el pago al Maestro, y á pesar de todo, insistió en su desobediencia, dando lugar con el trascurso del tiempo á que aquel funcionario falleciese, y que el tutor de las huérfanas acudiera al Gobernador pidiendo se las entregara los haberes que el difunto habia devengado y no percibido. Previnose en 17 de Junio al Alcalde el cumplimiento de lo dispuesto; y en lugar de obedecer manifestó al Gobernador que al fallecer el Maestro se hallaba aún destituido en virtud de lo acordado por la Junta provincial en Marzo del 69; que hasta la expresada fecha nada se le adeudaba, y que posteriormente la Escuela habia estado servida por otro Profesor, no pudiendo satisfacer la atencion que se imponia por carecer de consignacion para ella en el presupuesto.

En vista de tal proceder, y considerando intempestivas las excusas del Alcalde, le impuso el Gobernador en 31 de Julio último la multa con que se le habia conminado, previniéndole que si en el término de 10 días no la hacia efectiva, le quedaba impuesto el 5 por 100 de apremio sobre el total de su importe; y habiendo trascurrido dicho término y continuando sin cumplir las órdenes superiores, se le exigió en 10 de Setiembre la multa y apremio, dándole otros 10 días de plazo, y conminándole con proceder en la forma prescrita en el art. 179 de la ley municipal.

Contra esta resolucion ha interpuesto el recurso dealzada el actual Alcalde, que entró á desempeñar sus funciones en 1.º de Febrero de 1872, alegando que no debe exigirsele responsabilidad por actos en que no ha intervenido ni aun tenido conocimiento de ellos, y mucho menos imponérsele una multa con que ha sido anteriormente conminado, por la falta de un pago que compete acordar al Ayuntamiento y al que se oponen obstáculos legales é insuperables por hallarse suspenso el Maestro, y sujeto á la decision definitiva del expediente gubernativo que se formó. Expone tambien, que segun la escala del art. 175 de la ley municipal y componiéndose aquel Ayuntamiento de 10 individuos, el máximo de la multa que puede imponérsele no puede pasar de 37 pesetas 50 céntimos, por lo que en todo caso la que se le exige de 50 pesetas es excesiva.

Sin entrar en el exámen del hecho relativo á la separacion del Maestro, que aunque fué la base del expediente, no es ocasion de tratar, y limitándose la Seccion á evacuar el informe que se le reclama en cuanto á la procedencia ó improcedencia de la multa, considera que el Gobernador obró dentro de sus atribuciones al imponerla al recurrente, pues este desobedeció con insistencia las órdenes que se le comunicaron por aquella Autoridad que debia acatar desde luego, haciendo uso de los recursos oportunos si juzgaba que se hallaban fuera del terreno de la legalidad. La excusa de no tener conocimiento del asunto es de todo punto inadmisibles, puesto que al tomar posesion de la Alcaldia era su deber enterarse del estado de cuantos hubiera pendientes y ultimarlos, sin continuar en el estado de resistencia iniciado por su antecesor.

En cuanto al importe de la multa, considerando que aunque la conminacion de la misma se hizo con arreglo á la ley de 1868, sus disposiciones fueron derogadas por la de 20 de Agosto de 1870, vigente desde 1.º de Febrero de 1872; y que

el máximo que esta señala para ella en su art. 175, dado el número de Concejales que forman el Ayuntamiento, es de 37 pesetas 50 céntimos, cantidad menor que la que fijaba aquella; y teniendo presente el principio legal de que en materia penal debe hacerse aplicacion de las disposiciones más beneficiosas al responsable, este en el presente caso debe ser multado con arreglo á la legislacion vigente.

Por lo expuesto opina la Seccion:

1.º Que debe desestimarse el recurso producido por el Alcalde de Cilleros en cuanto suplica el levantamiento de la multa que el Gobernador de Cáceres le impuso, ordenándole que sin excusa cumpla cuanto aquella Autoridad le tiene prevenido en el presente asunto:

2.º Que dicha multa se entienda reducida á 37 pesetas 50 céntimos, máximo para la misma señalado por el artículo 175 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Y conformándose con el preinserto dictámen, he resuelto, como individuo del Poder Ejecutivo de la Republica y Ministro de la Gobernacion, como en el mismo se propone.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1873. — Pi y Margall. — Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Claudio Villanueva contra un acuerdo de esa Comision provincial en que dejó sin efecto todo lo actuado por el Ayuntamiento de Rivadaveva en la provision de una plaza de Médico titular que aquel se hallaba desempeñando, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden del Gobierno de la Republica de 23 de Febrero último, ha examinado la Seccion el recurso dealzada interpuesto por D. Claudio Villanueva contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo, por el cual se dejó sin efecto todo lo actuado por el Ayuntamiento de Rivadaveva en la provision de una plaza de Médico titular que aquel se hallaba desempeñando; fundándose dicha resolucion en que no se habian cumplido para su nombramiento los requisitos prevenidos por el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868:

Resultando que el Ayuntamiento de Rivadaveva, en sesion que celebró asociado de doble número de mayores contribuyentes en 1.º de Marzo de 1868, en virtud de providencia del Gobernador de la provincia acordó crear la plaza de Médico-cirujano titular con el haber anual de 300 escudos, y publicada la vacante y no habiéndose presentado aspirantes á ella, resolvió en sesion de 19 de Noviembre del mismo año repetir la convocatoria, relevando á D. Claudio Villanueva de aquel cargo que interinamente venia desempeñando, y en el que sin embargo debió continuar, puesto que no dando tampoco resultado la nueva publicacion de la vacante y habiendo manifestado aquel por oficio al Alcalde que dejaba de asistir gratuitamente á los pobres, acordó la Municipalidad en Noviembre de 1871 anunciarla por tercera vez:

Resultando que habiéndose presentado por fin aspirantes á ella y tramitado irregularmente el expediente de provision, se subsanaron posteriormente las infracciones del reglamento de partidos

médicos que parece se cometieron; y remitido á la Junta provincial de Sanidad se formuló por esta la propuesta entre dos interesados, la cual se remitió por la Comisión provincial al Ayuntamiento á los efectos de los artículos 29 del reglamento citado y 73 de la ley municipal, eligiendo la Corporación en 26 de Mayo de 1872 á D. Cláudio Villanueva que ocupaba el primer lugar;

Resultando que en 19 de Noviembre último, en virtud de solicitud de D. Florencio Noriega alzándose del acuerdo de la Corporación municipal relativo á la creación y anuncio de la plaza de Médico titular, adoptó la Comisión provincial el acuerdo apelado, fundándolo en que no se habían cumplido los requisitos prevenidos en el reglamento de partidos médicos, y en que se había infringido su artículo 26; pero sin puntualizar cuáles de aquellos no se habían observado ni en qué consiste la infracción alegada, y que contra esta resolución se ha producido recurso de alzada por el interesado;

Considerando que de antecedentes aparece haberse observado las prescripciones que el reglamento repetido establece para la provisión de las vacantes de Médicos titulares, puesto que conforme á su artículo 26 el Ayuntamiento, asociado de doble número de mayores contribuyentes, en sesión de 1.º de Marzo de 1868 creó, declarándola vacante, la plaza de Médico titular, señalando 300 escudos de asignación al que la ocupara por la asistencia á 150 familias pobres que al efecto se determinarían, anunció repetidas veces la vacante; elevó el expediente al Gobernador, y después de tramitado por la Junta de Sanidad y aprobado por la Comisión provincial, nombró á uno de los individuos comprendidos en la propuesta que aquella hizo, conforme todo á lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 del reglamento, extendiendo la escritura de contrato por cuatro años, según manifiesta el interesado;

Considerando que por lo mismo no hay motivo para declarar nulo lo actuado en este asunto en perjuicio del interesado, cuyo nombramiento para Médico titular aparece haberse hecho con arreglo á la legislación vigente, encontrando procedente su recurso é infundada la resolución de la Comisión provincial;

Opina la Sección que dejando sin efecto el acuerdo apelado, debe aprobarse lo resuelto en este asunto por el Ayuntamiento de Rivadaveva confirmando á Don Cláudio Villanueva en su cargo de Médico titular de aquel partido municipal.

Y estando conforme con el preinserto dictámen, como individuo del Gobierno de la República y Ministro de la Gobernación, he tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con devolución del expediente citado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Esta Excm. Corporación saca á pública subasta el suministro de todos los

garbanzos que necesiten los establecimientos de Beneficencia que dependen de la misma durante un año, bajo el tipo de 72 céntimos de peseta cada kilogramo, 10 por 100 de fianza provisional para tomar parte en la subasta y 20 de la definitiva, con estricta sujeción al modelo de proposición y á las demás condiciones del pliego, que se hallará de manifiesto en la Secretaría todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar el día 14 de Abril próximo, á la una de la tarde, en el Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 22 de Marzo de 1873.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Esta Excm. Corporación saca á pública subasta el suministro de todo el aceite que durante un año necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, bajo el tipo de 92 céntimos de peseta cada litro, 10 por 100 de fianza provisional para tomar parte en la subasta y 20 de la definitiva, con estricta sujeción al modelo de proposición y á las demás condiciones del pliego, que se hallará de manifiesto en la Secretaría todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar el día 14 de Abril próximo, á la una y media de la tarde, en el Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 22 de Marzo de 1873.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Esta Excm. Corporación saca á pública subasta el suministro de todo el jabón que durante un año necesiten los establecimientos de Beneficencia que dependen de la misma, bajo el tipo de 95 céntimos de peseta cada kilogramo, 10 por 100 de fianza provisional para tomar parte en la subasta y 20 de la definitiva, con estricta sujeción al modelo de proposición y á las demás condiciones del pliego, que se hallará de manifiesto en la Secretaría todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar el día 14 de Abril próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 22 de Marzo de 1873.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden del Gobierno de la República de 3 de Marzo de 1873, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los trozos cuarto y quinto de la carretera de segundo orden de Mahón á Ciudadela por Mercadal, cuyo presupuesto es de 489.805 pesetas 67 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palma (Baleares) ante el Gobernador de la provincia; ha-

llándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 24.490 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 200 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 30 pesetas.

Madrid 10 de Marzo de 1873.—El Director general, Escoriaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los trozos cuarto y quinto de la carretera de segundo orden de Mahón á Ciudadela por Mercadal, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden de 2 de Noviembre de 1873, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de tercer orden de Crevillente á Torrevieja por Catral, Dolores y Almoradí, cuyo presupuesto es de 644.682 pesetas 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 32.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de

su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 200 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 17 de Marzo de 1873.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de tercer orden de Crevillente á Torrevieja por Catral, Dolores y Almoradí, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Mayo de 1868, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de fábrica del puente sobre el río Sil, en la carretera de tercer orden de Castro-Caldelas al ferrocarril de la Corona, cuyo presupuesto es de 307.619 pesetas y 91 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Lugo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 15.380 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 500 pe

setas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de....

Madrid 21 de Marzo de 1873.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de fábrica del puente sobre el río Sil, en la carretera de tercer orden de Castro-Caldelas al ferrocarril de la Coruña, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de Granada la cátedra de Literatura clásica griega y latina, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la propia Facultad y los Catedráticos de Instituto, siempre que tengan el título correspondiente, llevando por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Granada, por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Marzo de 1873.—El Director general, Cayetano Rosell.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de Físicas, de la Universidad de Santiago, la cátedra de Ampliación de la Física experimental, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los Catedráticos de Instituto de la referida sección, siempre que lo sean por oposición y estén adornados del título correspondiente, llevando por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Santiago, por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Marzo de 1873.—El Director general, Cayetano Rosell.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Lengua árabe, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la propia Facultad y los Catedráticos de Instituto, siempre que lo sean por oposición y tengan el título correspondiente, llevando por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Sevilla, por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Marzo de 1873.—El Director general, Rosell.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa se cita y emplaza por primera vez y término de nueve días á Josefa Escudero Campo, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Pío del Pozo á responder á los cargos que le resultan en causa por estafa; apercibida que de no presentarse se seguirá en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Marzo de 1873.—El Escribano, Pío del Pozo.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia se cita y emplaza por primera vez y término de nueve días á José Gonzalez Perez, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Pío del Pozo á responder á los cargos que le resultan en causa por juegos prohibidos; apercibido que de no hacerlo se seguirá en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Marzo de 1873.—El Escribano, Pío del Pozo.

Juzgado municipal del distrito del Centro.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Eduardo Garcia de la Varga, Juez municipal del distrito del Centro, cito, llamo y emplazo por segunda vez á Alberto Durán, de 16 años, soltero, natural de Villamayor (Cuenca), estudiante, que residía calle de Tetuan, núm 11, cuarto segundo, para que el día 28 del corriente, y hora de las tres de su tarde, se presente en la audiencia de su señoría á celebrar un juicio de faltas por lesiones; prevenido que de no efectuarlo se procedera á lo que correspondiera.

Madrid 14 de Marzo de 1873.—El Secretario, José de Soto.

Por el presente y segundo edicto cito, llamo y emplazo á Pascual Almerge, de 22 años, soltero, natural de Zaragoza, zapatero, que ha residido en la calle de la Abada, núm. 18, cuarto, para que el día 28 del corriente, y hora de las dos de su tarde, se presente en mi audiencia, sita piso bajo de Santa Cruz, con objeto de celebrar un juicio de faltas por lesiones; apercibido que de no presentarse se procederá á lo que corresponda.

Madrid 14 de Marzo de 1873.—El Juez municipal, Eduardo Garcia de la Varga.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del Hospicio, fecha de hoy, se cita, llama y emplaza por tercera vez á Rafael Perez y Mariano Santomera, preso y llavero respectivamente en la cárcel de Villa en Noviembre de 1871, para que en el término de nueve días acudan ante dicho Juzgado, por mi Escribanía, á prestar una declaración en causa criminal que se instruye; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Marzo de 1873.—El Escribano, Lope Montalvo.

Juzgado municipal del distrito de la Universidad.

Don Inocente del Pozo Egozque, Juez municipal del distrito de la Universidad.

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia por medio del presente edicto, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos que previene el art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación en el *BOLETIN OFICIAL*.

Madrid 19 de Marzo de 1873.—Inocencio del Pozo Egozque.—El Secretario interino, Manuel Alvarez.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Bustarviejo.

Para la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á esta villa en el año económico de 1873 á 1874, se hace preciso que en el término de 20 días presenten los terratenientes en este distrito municipal relación jurada de las alteraciones que haya sufrido su riqueza contributiva en el corriente año económico; en la inteligencia que de no hacerlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se hace saber por el presente. Bustarviejo y Marzo 20 de 1873.—El Alcalde Presidente, Clemente Lopez.

Alcaldía popular de Los Hueros.

El Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo ha acordado proceder á la formación del apéndice al amillaramiento base para la derrama del próximo ejercicio: en su consecuencia, todos los propietarios, colonos y ganaderos que hayan experimentado alteración en su riqueza durante el que cursa, presentarán por duplicado relaciones que lo acrediten en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del término de 20 días.

Los Hueros 18 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Rufino Gonzalez.

Alcaldía popular de San Fernando.

Para que pueda formarse el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al próximo año económico 1873-74, se hace preciso que todos los contribuyentes en el mismo que hubiesen sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones de altas y bajas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 días; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

San Fernando 21 Marzo de 1873.—El Alcalde, Gregorio Gonzalez.

Alcaldía popular de Villa del Escorial.

Se hallan de manifiesto las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1871 á 1872 en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de 15 días.

Lo que se anuncia al público con el fin de que las puedan repasar si gustan y poner las enmiendas que en ellas crean conveniente.

Villa del Escorial 19 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Francisco Martin.—Por acuerdo de la corporación, Pedro Gonzalez.

ANUNCIO.

VENTA DE SOLARES.

El día 9 del próximo Abril se subastarán, precedentes de la testamentaria de D. Cristóbal Avejer, en el cuarto principal, núm. 4, de la calle de Saúco, á las dos de la tarde, los siguientes:

Uno en la misma calle del Saúco, inmediato á Recoletos, de 12.521 pies 24 centímetros, lindante con la casa del Crédito Moviliario y la en construcción del señor Palacios; sirviendo de tipo para la subasta 50 rs. pie.

Una finca en el barrio *Colonia de la Concepción*, de 32.413 pies, cercada de ladrillo, y por el frente con verja y puerta de hierro á la calle de las Navas de Tolosa. Esta posesión tiene estanque, casa de planta baja, agua potable y noria de hierro: se subasta en 100.000 rs.

Un terreno en el mismo barrio de la Concepción, de 127.787 pies: se subasta en 40.000 rs.: linda con dicha finca.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicho cuarto, todos los días, de una á tres de la tarde.

MADRID.—1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.